

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Febrero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.

17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.

18. Vendedores al por menor en puestos fijos al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

20. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

#### Clase 3.<sup>a</sup>

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid. . . . .	24 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40000 habitantes. . . . .	18
En las de 20.000 á 40000 habitantes. . . . .	12
En las de 10.000 á 20000 habitantes. . . . .	9
En las de menor vecindario. . . . .	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni transportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea en tienda

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, orchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo ó al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales, como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio,

#### SEGUNDA DIVISION.

##### Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros productos semejantes. . . . . 50 pesetas. En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por

la contribucion de consumos solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 hasta 20 kilogramos ó litros.

2. Porteadores en caballería. . . . . 25 pesetas.

5. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes vendiendo generos ó productos del pais ó del extranjero por su cuenta ó en comision. . . . . 115

4. Comisionistas que llevan muestras de pedrería fina ó relojes de oro y plata. . . . . 172

No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.<sup>a</sup> y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . . . 138

Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su

cuenta los géneros acopiados. . . . .	138
7. Tratantes, en pieles sin curtir. . . . .	23
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. . . . .	35
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. . . . .	20
10. Vendedores de chocolate. . . . .	23
11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. . . . .	18
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. . . . .	18
13. Vendedores de jerga, cordales, mantas ú otros efectos de cáñamo. . . . .	20
14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. . . . .	52
15. Vendedores de juguetes ó baratijas. . . . .	12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles. . . . .	20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados. . . . .	18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. . . . .	12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. . . . .	28
20. Vendedores de objetos de platería. . . . .	80
21. Vendedores de joyería y platería. . . . .	230
22. Vendedores de objetos de perfumería. . . . .	18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería. . . . .	18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. . . . .	18
25. Vendedores de obras de ojalatería, latonería, velonería ó calderería. . . . .	18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, Pañuelos cintas, fajas, ba-	

yetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. . . . .	58
27. Vendedores de pólvora. . . . .	23
28. Vendedores de Quincalla. . . . .	28
29. Vendedores de sal al por menor. . . . .	34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. . . . .	113
31. Vendedores de sombreros, gorras botines y zapatos. . . . .	18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. . . . .	25
33. Vendedores de jamones y embutidos. . . . .	28
34. Vendedores de pan. . . . .	23
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. . . . .	23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. . . . .	86
No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días, ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.	
Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.	
<i>Espectáculos y diversiones en ambulancia.</i>	
37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. . . . .	23 pesetas.
38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifieste. . . . .	58
39. Expositores de figuras de cera de	

cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. . . . .	40
40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año. . . . .	58
41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demas que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2. <sup>a</sup> , sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. . . . .	40
42. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. . . . .	25
43. Tiros de pistola y demás armas de fuego. . . . .	25

*Fabricacion de aguardiente en ambulancia.*

44. Por cada alambique portatil. Se pagará. . . . .	35
---	----

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Bollerías en ambulancia
9. Bordadores á mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2. <sup>a</sup>
13. Cardadoras á mano.
14. Costureras.
15. Criadores de ganados de todas clases, ó considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.
18. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.
19. Dueños de salinas, minas de de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

- 20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
- 21. Enfermeros.
- 22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piasas.
- 23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 2100.

Habiendo tratado de extraviar la opinion pública con motivo de la reforma introducida en las tarifas de subsidio, suponiendo que el Reglamento interino publicado para su ejecucion, recargaba en gran escala la generalidad de los artículos con perjuicio de las industrias á que afectaban, he acordado se publique el siguiente estado comparativo de dichas tarifas, á fin de que el público en general pueda apreciar con toda exactitud las alteraciones introducidas que en su inmensa mayoría, son favorables á la generalidad de las industrias.

Valladolid 10 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

COMPARACION

DE LAS

TARIFAS DE SUBSIDIO.

Resúmen segun aparece en la GACETA del 8 de Febrero de 1882.

Número de conceptos de las tarifas de subsidio que no sufren la más mínima alteracion en las cuotas. . . . .	129
IDEM QUE AUMENTAN.	
Hasta 1 peseta inclusive. . . . .	189
Desde 1 peseta hasta 50. . . . .	96
Desde 50 hasta 100. . . . .	29
Más de 100. . . . .	25
IDEM QUE DISMINUYEN.	
Hasta 1 peseta inclusive. . . . .	65
Desde 1 peseta á 50. . . . .	337
Desde 50 hasta 100. . . . .	47
Más de 100. . . . .	26
Conceptos nuevos. . . . .	62
Idem suprimidos. . . . .	25
Idem que han variado de base en la tributacion. . . . .	169
Idem que se han declarado exentas. . . . .	9
Idem cuya exencion parcial se ha ampliado. . . . .	1
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1.209</b>

CONCEPTOS QUE NO HAN SUFRIDO ALTERACION Ó TIENEN BAJA EN LAS NUEVAS TARIFAS.

Sin alteracion. . . . .	129
Que suben céntimos. . . . .	189
Bajas. . . . .	475
Conceptos nuevos. . . . .	62
Idem suprimidos. . . . .	25
Idem alterada la base. . . . .	169
Exenciones nuevas. . . . .	9
Idem ampliadas. . . . .	1
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1.059</b>

AUMENTOS.

Desde 1 peseta hasta 50. . . . .	96
Desde 50 á 100. . . . .	29
De más de 100. . . . .	25
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1.209</b>

Este es todo el aumento, y tén-gase en cuenta la siguiente comparacion:

Las alteraciones dignas de estimarse; son las que exceden de cincuenta pesetas; pues bien, resultan aumentadas en más de cincuenta hasta ciento . . . . .	29
Idem disminuidas. . . . .	47
<b>Beneficio de la clase en baja. . . . .</b>	<b>18</b>

Aumentos en más de 100 pesetas. . . . .	25
Bajas en id. . . . .	26
<b>Beneficio de la clase. . . . .</b>	<b>1</b>

Y si se quiere aquilatar más y llamar alteraciones las que pasen de 1 peseta y no de 50, resultará:

Aumentos. . . . .	96
Bajas. . . . .	337
<b>Beneficio de la clase. . . . .</b>	<b>241</b>

Explicacion demostrativa del anterior resúmen.

No puede considerarse alza el aumento hasta una peseta, porque se ha hecho para evitar fracciones decimales.

No lo es asimismo los nuevos conceptos, porque siendo nuevo, dicho se está que no hay matriculados hasta hoy.

Las alteraciones de bases en la tributacion aumentan ó disminuyen muy poco, y en la mayoría disminuyen.

Son bajas las exenciones nuevas. Y debe considerarse tal la ampliada, y por lo tanto resulta lo siguiente:

NUM. 589.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Cria caballar.

El Excmo. Sr. Director general de caballería me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Excmo Sr.: Aprobado por Real orden de 3 del actual el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubricion de yeguas ha de establecer en esa provincia de su mando el 4.º Depósito de caballos sementales del Estado, ruego á V. E. disponga se anuncie en el Boletín oficial, recomendando á las Autoridades locales de los puntos en que aquellas han de situarse y que al margen se expresan, coadyuben al mejor servicio de aquellas, facilitando al personal y caballos que las componen, cuantos auxilios necesiten para la buena colocacion y asistencia de los sementales, teniendo en cuenta los beneficios que reportan las paradas de referencia al fomentar este importante ramo de riqueza, debiendo significar á V. E. serán abiertas al servicio público el dia 15 de Marzo próximo.»

PARADAS.	Caballos.
Rioseco. . . . .	4
Alaejos. . . . .	2
Mota del Marqués. . . . .	3
Valladolid. . . . .	5

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Valladolid 9 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2103.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID.

Beneficencia.

Desde el dia 13 al 19 del actual ambos inclusive, se halla abierto en la Administracion del Hospicio provincial, el pago de las mensualidades de Diciembre de 1881 y Enero de 1882, á las mujeres que lactan y cuidan niños procedentes de dicho Establecimiento.

Encarezco por lo tanto á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reci-

ban la presente circular, se sirvan ponerla en conocimiento de las respectivas interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro de sus haberes, no sufra retraso el pago de este importante servicio.

Valladolid 10 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Eustaquio de la Torre.—El Secretario, Juan Callejo.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 2101.

A fin de que por la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia, pueda llevarse á efecto la recaudacion del 20 por 100 de las rentas de los bienes de propios, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes que en el término de 15 dias siguientes á la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, remitan á la citada Administracion certificado en que consten las cantidades que hayan tenido ingreso en las arcas municipales durante el primer semestre del presente año económico, por producto de fincas rústicas, urbanas, censos y demás derechos que les correspondan, sujetos al pago del expresado 20 por 100 conforme á lo dispuesto por la Real orden de 23 de Abril de 1858, haciendo constar en ella, con la debida claridad, la fecha del ingreso; individuo que lo verificó, concepto en que lo hizo é importe del mismo.

A pesar de las repetidas circulares de la suprimida Administracion Económica se hallan en descubierta de la remision de dichos datos por lo correspondiente al año económico de 1880-81 los Ayuntamientos de

- Aguilar de Campos.
- Melgar de Arriba.
- Pobladura de Sotiedra.
- San Cebrian de Mazote
- Santovenia.
- Villavicencio de los Caballeros.

A cuyos Alcaldes prevengo que si en el término del 5.º dia no ln remiten á dicha Administracion nombraré plantones con las dietas correspondientes hasta obtenerle, sin perjuicio de adoptar otras medidas si esta resultare ineficaz.

Valladolid 9 Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G de la Peña.

## Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

ESCALAFON definitivo de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia que tienen derecho á percibir el aumento gradual de sueldo por antigüedad y mérito, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877, y Real orden de 15 de Marzo de 1876, al tenor de lo prescrito en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, correspondientes á los años económicos de 1880 á 81, y 1881 á 1882, aprobado por esta Junta.

### MAESTROS.

#### Primera clase.

(Conclusion.)

NÚMERO DE		Nombres de los Maestros.	PUEBLOS donde ejercen.
Orden.	Clase.		
56	29	D. Tomás Mata.	Villagómez.
57	30	Nicolás Miravalles.	Pesquera de Duero.
58	31	Faustino Martín.	Campaspero.
59	32	Casimiro Lopez Calvo.	Cojeces del Monte.
60	33	Vicente Clavo.	Valladolid.
61	34	José Francisco Campo.	Campillo.
62	35	Pedro Gonzalez.	Rioseco.
63	36	Manuel Diez Merino.	Brahojos de Medina.
64	37	Juan José Rodríguez.	Fresno el Viejo.
65	38	Francisco Tejerina.	Céinos.
66	39	Victor Alonso.	Villar de Frades.
67	40	Buenaventura Rodríguez.	Torreclilla de la Orden.
68	41	Raimundo Fernandez.	Villavicencio.
69	42	Antonio Sanchez.	Villanueva de las Torres.
70	43	Francisco San Martín.	Traspinedo.
71	44	José Garrido.	Ataquines.
72	45	Isidoro Aguado.	Pozuelo de la Orden.
73	46	Andrés Parrado.	Castromonte.
74	47	Antonio Espeso.	Tamariz.
75	48	Perfecto Fernandez.	Medina del Campo.
76	49	Zacarías Mata.	Arrabal de Portillo.

### MAESTRAS.

#### Primera clase.

1	1	D. <sup>a</sup> Saturnina Platon.	Torrelobaton.
2	2	María Magdalena Francés.	Valladolid.
3	3	Catalina Tabarés.	Villagarcía.
4	4	Filomena Amor.	Valladolid.
5	5	Teresa Isla.	Mota del Marqués.

#### Segunda clase.

6	1	D. <sup>a</sup> Petra del Barrio.	Mayorga.
7	2	Juliana Lazcano.	Valladolid.
8	3	Manuela Herrero.	Castroño.
9	4	Tomas Macho.	Nava del Rey.
10	5	Manuela Polo.	Cárpio.
11	6	Biliana Moyano.	Medina del Campo.
12	7	Gabriela Rodríguez.	Villabragima.
13	8	Petra Agüero.	Tordesillas.

#### Tercera clase.

14	1	D. <sup>a</sup> Micaela Gonzalez	Siete Iglesias.
15	2	Gavina Fernandez.	Torreclilla de la Orden.
16	3	Lucía Laza.	Fuensaldaña.
17	4	Josefa Vazquez.	Peñañel.
18	5	Florencia Nieto.	Ataquines.
19	6	María Gallego.	Arrabal de Portillo.
20	7	Marcelina Rodríguez.	Laguna de Duero.
21	8	María Cruz Platon.	Serrada.
22	9	Joaquina Astudillo.	Fresno el Viejo.
23	10	Petra de Miguel.	San Pedro de Latarca.
24	11	Bráulio Rodríguez.	Velliza.
25	12	Carolina Moral.	Urueña.
26	13	Josefa Amador.	Seca.

NÚMERO DE		Nombre de los Maestros.	PUEBLOS donde ejercen.
Orden.	Clase.		
27	14	D. <sup>a</sup> Victoriana Cebada.	Aldeamayor.
28	15	Eladia de la Luz.	Villaverde de Medina.
29	16	Isidora Fernandez.	Quintanilla de Trigueros.
30	17	Cláudia Hernandez.	Rueda.
31	18	Leonor Rodriguez.	Céinos.
32	19	Eusebia Sierra.	Castrillo de Duero.
33	20	Melchora Puras.	Valoria la Buena.
34	21	Casilda Muelas.	Alaejos.
35	22	Felisa Flores.	Pollos.
36	23	Carolina Mancebo.	Casasola de Arion.
37	24	Teresa Alonso.	Villar de Frades.
38	25	Lucía Arce.	Valdestillas.
39	26	Eloisa Perez.	Bobadilla.
40	27	Cármén Pedrosa	Villalbarba.
41	28	Rita Domingo.	Quintanilla de Arriba.
42	29	Antonia Megía.	Córcos.
43	30	Petra Diez Llamazares.	Piña de Esgueva.
44	31	Manuela Ortiz.	Alaejos.
45	32	Margarita Perez.	Melgar de Abajo.
46	33	Josefa Ibarra.	Valladolid.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 de Febrero de 1882.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo.

Num. 2102.

#### DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

—«••»—

*Recargos municipales sobre las Contribuciones.*

Próxima á principiar la recaudacion del tercer trimestre de este año económico de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio he acordado que los agentes recaudadores entreguen á los Ayuntamientos en el último dia que en cada distrito municipal se señale para la cobranza, las cantidades que proporcionalmente al cupo del Tesoro les corresponda, por los recargos municipales que tengan establecidos.

Se exceptúan de esta disposicion los Ayuntamientos que adeuden al Tesoro público cantidades procedentes de los encabezamientos de la contribucion industrial de los años de 1877-78 á 1879-80, hasta la suma necesaria para saldarlos, de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de contribucion en 15 de Noviembre de 1880.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, advirtiéndoles que continuarán en lo sucesivo percibiendo los recargos en igual forma, á no ser que lo que no es de esperar, dieren lugar por la morosidad en el pago de las obligaciones que tienen contraidas con la Hacienda á que por consecuencia de las me-

didias coercitivas que se entablen, se les retengan estos recursos.

Valladolid 7 de Febrero de 1882.

—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzales de la Peña.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

### INTERESANTE A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros *bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.*

IMPRESA DE L. GARRIDO.